

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Auto Interlocutorio No.311

Santiago de Cali, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA, en contra de la ejecutada COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL-, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses corrientes y moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar las sumas de dinero contenida en la obligación descrita en el pagaré que que se instrumentan las obligaciones Números 6701015100105003; 7101015100102384;7101015100102632;7101015100102996;7101015100103275;7101015100103366;7101015100113340;7101015100114819 y, 560015169999636, anexo a la demanda.

Mediante auto No.985 de fecha 21 de agosto de de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada. Así mismo mediante proveído del 3 de septiembre de 2019 se adicionó el mismo en su numeral primero, ordinal 1º) de la parte resolutive.

Mediante auto de febrero 13 de 2020, el Despacho reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario parcial en cuantía de \$514.806.862.00, con respecto al pagré 64347 (fs.30 y ss.)

Se solicitó la notificación de la demandada librándose para tal efecto citación de que trata el Art. 291 del C.G.P y, según el informe rendido

por Pronto Envíos no reside o no trabaja en el lugar indicado, razón por la cual la parte demandante solicitó el emplazamiento de la ejecutada, designándose como curador ad litem a la Doctora Juliana Montoya Olarte, quien no propuso excepción de ninguna índole dentro del término legal.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 621 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 709, los siguientes: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4º) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de

existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada se notificó mediante curador ad-litem, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

De otro lado y de conformidad con la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-083 de 2014, el Despacho encuentra pertinente fijar gastos definitivos de curaduría, que no son honorarios, los cuales resultan improcedentes. En consecuencia, se fija como gastos de curaduría la suma de \$400.000 mil pesos, que deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL-** y, en favor del **BANCO DAVIDIENDA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, en el proveído que adiciona el mismo y, en el auto de fecha febrero 13

de 2020 de subrogación parcial, sin que los intereses causados puedan superar los tope máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$32.254.455.00**, como agencias en derecho, tal como lo impone el Acuerdo 10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como gastos de curaduría al Dra. Juliana Montoya Olarte, la suma de \$400.000 mil pesos, que deberán ser cancelados por la parte demandante.

SEPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.